

Tener instalado y en explotación en el establecimiento denominado «Bar Tomás», sito en Villamanrique de la Condesa (Sevilla), Plaza de España núm. 3, la máquina recreativa y de azar, del tipo «B» modelo Golden Chip de Luxe, serie CHL-1598, careciendo del correspondiente boletín de instalación debidamente autorizado.

Estos hechos podrían suponer una infracción a los artículos 4.1.c) y 25.4) de la Ley 2/86 de 19 de abril del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante LJACAA) y 38 apartados 2 y 3 del Decreto 181/87 de 29 de julio por el que se aprobó el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante RMRACAA), infracción tipificada como grave en los artículos 29.1 de la LJACAA y 46.1 del RMRACAA, pudiendo ser sancionada con multa de cien mil una pesetas (100.001) hasta cinco millones de pesetas (5.000.000), según los artículos 31.1.1) de la LJACAA y 48.1) del RMRACAA.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 37.1) de la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el interesado podrá contestar los cargos aportar y proponer las pruebas que a su derecho convengan en el plazo de 10 días hábiles a partir del siguiente al de aquel en que se practique la notificación, significándole que durante dicho período de tiempo el expediente quedará de manifiesto para el interesado en la Delegación de Gobernación de Sevilla, sita en Avda. de la Palmera, núm. 24.

A la vista de los descargos formulados y documentos aportados se elevará Propuesta de Resolución al órgano competente para resolver.

Sevilla, 6 de junio de 1994.- El Delegado, P.O. (22.4.93), El Director General de Política Interior, Fabriciano Torrecilla García.

ANUNCIO de la Delegación Provincial de Sevilla, por el que se notifica providencia de expediente sancionador, seguido por supuesta infracción a la normativa sobre juegos de suerte, envite o azar. (SE/27/94 M).

Incoado expediente sancionador y formulado por el Instructor el correspondiente Pliego de Cargos a Don Emilio Manuel García Galera, habida cuenta que no ha sido posible la notificación en el último domicilio conocido, de conformidad con el art. 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico Común, se publicó el citado Pliego de Cargos cuyo texto es el siguiente:

(SE-27/94M)

Tener instalada y en explotación, en el establecimiento sito en C/ Esparterías, 10 de Sevilla, el cual dispone de licencia de apertura como «Café Bar sin Música», de fecha 17.3.93, y del cual es titular el interesado, las siguientes máquinas recreativas tipo «A».

Vídeo Valencia, serie A-3147
Vídeo Valencia, serie A-3143
Oper Vídeo, serie A. B-0375
Crash II, serie 91-400
Sonic Thunderbolt, serie SOT-032
Oper Vídeo, serie A. B-0374
Space Train Mac, serie A-596

Todas las máquinas citadas carecen de matrícula y de boletín de instalación, lo que podría suponer una infracción por máquina a los arts. 25), 35.b), 38.2) y 38.3) del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, (en adelante RMRACAA), aprobado por Decreto 181/87 de 29 de julio, y los arts. 4.1.c) y 25.4) de la Ley 2/86 de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante LJACAA), infracciones tipificadas como graves en los arts. 46.1) y 29.1) de las citadas Ley 2/86) y Decreto 181/87.

Asimismo, dichas máquinas se encontraban instaladas en un establecimiento con licencia de apertura para «Café bar sin música», y no para Salón Recreativo, lo que podría suponer infrac-

ción al art. 41.3) del RMRACCA y al art. 10.1) de la LJACAA, al haber instaladas más de 3 máquinas recreativas, tipificada dicha infracción como grave en los arts. 46.4) del RMRACCA y 29.1) de la LJACAA.

Y por último, carecer Don Emilio Manuel García Galera, titular del establecimiento, según la Licencia de apertura, de título de Empresa Operadora que le autorice a la explotación de dichas máquinas, lo que podría suponer una infracción a los arts. 10.1) del RMRACCA y 19.1) de la LJACAA, tipificada como grave en los art. 46 y 29.1) de los citados Decretos 181/87 y Ley 2/86 respectivamente.

De acuerdo con los artículos 31.1) de la LJACAA y 48.1) del RMRACCA, las infracciones calificadas como graves, podrán ser sancionadas con multas de 100.001 ptas. hasta 5.000.000 ptas.

Debido a las infracciones observadas, como medio de impedir que éstas se sigan cometiendo en perjuicio de los intereses públicos y a fin de asegurar la eficacia de la resolución que pudieran recaer, al amparo de lo previsto en el art. 49 del RMRACCA, se acordó por el Instructor la siguiente medida cautelar:

El precinto de las citadas máquinas recreativas, advirtiéndose que quedan depositadas en el establecimiento reseñado, así como de que el titular del mismo responderá del quebranto de los precintos.

A tenor de lo dispuesto en el art. 55.2) del RMRACCA, el sujeto del expediente podrá formular los descargos que a su derecho convengan, con la proposición y aportación de las pruebas que considere oportunas, en el plazo de diez días hábiles, a partir del siguiente al de aquel en que se practique la notificación.

A la vista de los descargos formulados y documentos aportados se elevará Propuesta al órgano competente para resolver.

Sevilla, 7 de junio de 1994.- El Delegado, P.O. (22.4.93), El Director General de Política Interior, Fabriciano Torrecilla García.

ANUNCIO de la Dirección General de Política Interior, por el que se notifica requerimiento de reposición de las fianzas reglamentarias a determinadas empresas de juego.

De conformidad con el artículo 59.4 de la ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común, habida cuenta que no ha sido posible la notificación en el domicilio de los interesados, la Dirección General de Política Interior ha resuelto la publicación mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de los requerimientos de reposición de las Fianzas reglamentarias, por vencimiento de las que hasta ahora habían sido constituidas, a las empresas de juego que a continuación se relacionan, confiriéndoseles un plazo de quince días hábiles para que efectúen dicho reposición en los términos previstos en el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, bajo apercibimiento de que, en caso contrario, se procedería a la cancelación de la Inscripción en el Registro administrativo correspondiente, y en consecuencia de ello, a la extinción de todas y cada una de las autorizaciones que con base a la misma se les hubiese concedido.

ANEXO

Expediente E.O.	Interesado
154/91	Refuritic, S.L.
176/90	Zota Dos, S.L.
635/88	Famamatic, S.L.
303/88	Mavicu, S.A.
1043/88	Juegos Raylo, S.L.

Sevilla, 14 de junio de 1994.- El Director General, Fabriciano Torrecillas García.

ANUNCIO sobre propuesta de resolución dictada en expediente sancionador incoado a don Eduardo y don José Antonio Hermosín Martín, por presuntas infracciones a la normativa sobre espectáculos públicos y actividades recreativas. (H-219/93-EP).

Con fecha 4, 10 y 17 de Julio 1993, por funcionarios de la Guardia Civil de Punta Umbria, se denunció que el establecimiento público DISCOTECA "LORD CROMWELL", sito en C/ Esteros, s/n de Punta Umbria, del que son responsables d. EDUARDO Y D. JOSE ANTONIO HERMOSIN MARTIN, se encontraba los días 4, domingo, a las 6,45 horas, con unas 100 personas; 10, sábado, a las 6,30 horas, con unas 1.000 personas, todos ellos del mes de Julio de 1993, en el interior del establecimiento, consumiendo bebidas, a las que, y dado la hora en que fue realizada la inspección seguían sirviéndose consumiciones.

Por estos hechos, el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación de Huelva, procedió a la incoación de expediente sancionador, nombrando Instructor y Secretario, formulándose pliego de cargos por el primero, en el que se le concedía plazo para que presentara descargos y examinara el expediente, siendo notificado el 6 de Octubre pasado, sin que el expedientado haya formulado descargos.

HECHOS PROBADOS:

De los antecedentes que obran en el expediente, resultan probados los hechos siguientes:

El establecimiento público DISCOTECA "LORD CROMWELL", sito en C/ Esteros, s/n de PUNTA UMBRIA, del que son responsables D. EDUARDO Y D. JOSE ANTONIO HERMOSIN MARTIN, se encontraba los días 4, domingo, a las 6,45 horas, con unas 100 personas; y 17, sábado, a las 6,30 horas, con unas 1.000 personas, todos ellos del mes de Julio de 1993, en el interior del establecimiento, consumiendo bebidas, a las que, y dado la hora en que fue realizada la inspección seguían sirviéndose consumiciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Dicha conducta contraviene lo dispuesto en el art. que se transcribe de la Orden de la Consejería de Gobernación de 14 de Mayo de 1987:

El art. 1º. determina el horario de cierre para los establecimientos públicos dedicados a Discotecas a las 5,00 horas, desde el 1 de Abril hasta el 31 de Octubre, pudiendo éste incrementarse en una hora más los viernes, sábados y festivos, según el art. 2 de la citada Orden, y prohibiéndose a partir de ese momento toda música, juego, o actuación en el local, no sirviéndose más consumiciones, debiendo quedar totalmente vacío de público, media hora después, tal como dispone el art. 3 de la misma.

Encontrándose tipificada en la normativa siguiente:

El art. 26, e), de la Ley 1/1992, de 21 de Febrero, que establece como infracción leve el exceso en los horarios para la apertura de establecimientos y la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas, en relación con el art. 8,1.d) y el apartado j) del presente art. 26.

Pudiendo ser sancionado según el art. que a continuación se indica:

El art. 28 de la Ley 1/1992, de 21 de Febrero, al fijar la escala de sanciones de multa, señala como tope máximo hasta 50.000 pesetas para las infracciones leves, teniendo en cuenta para fijar la cuantía de las mismas, y la duración de las sanciones temporales a imponer, la gravedad de las infracciones, perjuicio causado, grado de culpabilidad, reincidencia y capacidad económica del infractor, según dispone el art. 30 de la misma Ley.

PROPUESTA DEL INSTRUCTOR:

A la vista de las actuaciones que obran en el expediente, el Instructor designado propone teniendo en cuenta la hora en que fueron hechos las inspecciones, entre las 6,30 y 6,45 horas, y el número de personas que aún permanecían en el local (entre 70 y 1.000), a las que se les seguía sirviendo consumiciones, dando con ello muestra de continuar la actividad, sin tener en cuenta el horario que se trataba, se sancione a D. EDUARDO y a D. JOSE ANTONIO HERMOSIN MARTIN, con multas de 50.000 pesetas por cada uno de los días que han infringido el horario legal de cierre, de la forma siguiente: 75.000 pesetas a D. Eduardo Hermosin Martín; y 75.000 pesetas a D. José Antonio Hermosin Martín.

Notifíquese la anterior propuesta de resolución al interesado, para que en el plazo de **DIEZ DIAS** hábiles pueda alegar cuanto considere a su defensa, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 135, en relación con el 76 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Administrativo de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Huelva, 28 de julio de 1993.- El Instructor, Javier Vázquez Navarrete.

ANUNCIO sobre propuesta de resolución dictada en expediente sancionador incoado a don Juan Pedro Vega Rivero, por presuntas infracciones a la normativa sobre espectáculos públicos y actividades recreativas. (H-133/93-EP).

ANTECEDENTES:

Con fecha 10 de Abril de 1993, por funcionarios de la Guardia Civil de Matalascañas, se denunció que el establecimiento público DISCO BAR "EL SOTANO", sito en Avd. de las Adelfas, de Torre la Higuera, del que es responsable D. JUAN PEDRO VEGA RIVERO, se encontraba el viernes, 9 a las 5,30 horas; y sábado, 10, a las 6,15 horas, ambos de Abril de 1993, abierto al público, con unas 75 y 80 personas, respectivamente, en su interior consumiendo bebidas, careciendo del documento identificativo de titularidad, aforo y horario.

Para mejor proveer el expediente se solicitó informe al Departamento de Autorizaciones de esta Delegación sobre la expedición del documento identificativo de titularidad, aforo y horario para dicho establecimiento, comunicando que no constaba en sus archivos.

Por estos hechos, el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación de Huelva, procedió a la incoación de expediente sancionador, nombrando Instructor y Secretario, formulándose pliego de cargos por el primero, en el que se le concedía plazo para que presentara descargos y examinara el expediente, siendo notificado el 11 de Junio de 1993, sin que el expedientado haya formulado descargos.

HECHOS PROBADOS:

De los antecedentes que obran en el expediente, resultan probados los hechos siguientes:

El establecimiento público DISCO BAR "EL SOTANO", sito en Avd. de las Adelfas, de Torre la Higuera, del que es responsable D. JUAN PEDRO VEGA RIVERO, se encontraba el viernes, 9, a las 5,30 horas; y sábado 10, a las 6,15 horas, ambos de Abril de 1993, abierto al público, con unas 75 y 80 personas respectivamente, en su interior consumiendo bebidas, careciendo del documento identificativo de titularidad, aforo y horario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Dicha conducta contraviene lo dispuesto en los arts. que se transcriben de la Orden de la Consejería de Gobernación de 14 de Mayo de 1987:

El art. 1º. determina el horario de cierre para los establecimientos públicos dedicados a bar a las 2,00 horas, desde el 1 de Abril hasta el 31 de Octubre, pudiendo éste incrementarse en una hora más los viernes, sábados y festivos, según el art. 2 de la citada Orden, y prohibiéndose a partir de ese momento toda música, juego, o actuación en el local, no sirviéndose más consumiciones, debiendo quedar totalmente vacío de público, media hora después, tal como dispone el art. 3 de la misma.

El art. 9º que dispone la obligatoriedad para los establecimientos públicos, a partir del 1 de Enero de 1988, de proveerse de un documento en el que figurará el nombre comercial del establecimiento, actividad, titularidad, aforo máximo autorizado y horario de apertura, expedido por la Delegación de Gobernación correspondiente.

Encontrándose tipificada en la normativa siguiente:

El art. 26, e), de la Ley 1/1992, de 21 de Febrero, que establece como infracción leve el exceso en los horarios para la apertura de establecimientos y la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas.

El punto 38, del art. 81, del R.D. 2816/1982, de 27 de Agosto tipifica como infracción la desobediencia a las decisiones reglamentarias de la Autoridad gubernativa o de la municipal, sobre medidas a adoptar en relación con los locales o con el desarrollo de los espectáculos públicos.

Pudiendo ser sancionado según los arts. que a continuación se indican:

El art. 28 de la Ley 1/1992, de 21 de Febrero, al fijar la escala de sanciones de multa, señala como tope máximo hasta 50.000 pesetas para las infracciones leves, teniendo en cuenta para fijar la cuantía de las mismas, y la duración de las sanciones temporales a imponer, la gravedad de las infracciones, perjuicio causado, grado de culpabilidad, reincidencia y capacidad económica del infractor, según dispone el art. 30 de la misma Ley.

Art. 82 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de 27 de Agosto de 1982, que